

Con fecha 20 de julio de 2009 ha tenido entrada en el Registro de esta Diputación Provincial de Soria escrito procedente del Ayuntamiento de ... en el que se solicita informe sobre la posible incompatibilidad de concejales.

LEGISLACIÓN APLICABLE.-

- 1.- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).
- 2.- Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. (LCSP).
- 3.- Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General. (LOREG).

INFORME JURÍDICO.-

En el escrito remitido se pone de manifiesto que en el Ayuntamiento de ... hay:

1.- Un Concejales, socio y trabajador de una S.L. a un 50 % de propiedad de la misma, siendo la propietaria del otro 50% la Administradora única que es su cónyuge, casados, en régimen de gananciales. La S.L. suministra materiales de construcción al Ayuntamiento para obras.

2.- Un Concejales, socio y trabajador de una Sociedad Civil a un 50 % de propiedad de la misma, siendo la propietaria del otro 50% la Administradora única que es su cónyuge casados en régimen de gananciales. La Sociedad realiza operaciones de mantenimiento de instalaciones eléctricas para el Ayuntamiento.

PRIMERO.- Concejales persona física.

El artículo 178 de la LOREG dice textualmente:

1.- *Las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo anterior son también de incompatibilidad con la condición de Concejales.*

2.- *Son también incompatibles:*

d) *Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial, corra a cargo de la Corporación municipal o de establecimientos de ella dependientes.*

3.- *Cuando se produzca una situación de incompatibilidad los afectados deberán optar entre la renuncia a la condición de Concejales o el abandono de la situación que de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, de origen a la referida incompatibilidad.*

Los concejales como personas físicas no pueden celebrar contratos con la Corporación Local a la que pertenecen. Si esto ocurre se estaría incurriendo en incompatibilidad a la que hace referencia el artículo citado.



SEGUNDO.- El concejal como socio de persona jurídica.

El artículo 49 f) de la LCSP señala que no podrán contratar con el sector público las siguientes personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

“Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los Cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.”

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos de cualquier administración pública, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, siempre que respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal.”

De esto se deduce que nada impide que estas dos empresas contraten con otras administraciones, sin embargo desde este servicio se entiende que en el presente caso se está incurriendo, por doble razón, en prohibición para contratar con el Ayuntamiento de Medinaceli, a saber:

1ª.- *La prohibición para contratar alcanza a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos de cualquier administración pública, así como los cargos electos al servicio de las mismas (artículo 49 f) LCSP. En ambos casos los contratos se celebran con personas jurídicas en las que los concejales participan al 50 por ciento.*

2ª.-*La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, siempre que respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal (artículo 49 f) LCSP). En ambos casos las sociedades con las que se están celebrando los contratos están participadas al 50 por ciento por cónyuges de concejales.*

El artículo 49 f) parece que se remite a la Ley 53/2003 de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas. Esta norma en su artículo 12.1 d) establece como límite la participación en sociedades un 10 por ciento en el capital social. En el presente caso el porcentaje se convierte en irrelevante ya que entre concejal y su cónyuge poseen el 100 % del capital de las empresas.



Por tanto tenemos que el Ayuntamiento está celebrando contratos de suministro y servicios con sociedades cuyo capital social, está al 100 % participado por un concejal y su cónyuge, incurriéndose en ambos casos en prohibición para contratar del artículo 49 f) LCSP.

El artículo 50.1 de la LCSP señala que:

“Las prohibiciones de contratar contenidas en las letras... f)... se apreciarán directamente por los órganos de contratación, subsistiendo mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan”

CONCLUSIONES.-

ÚNICA.- El Ayuntamiento de ... según los datos facilitados, está celebrando contratos de suministro y servicios con sociedades cuyo capital social, está participado al 100 % por un concejal y su cónyuge, incurriéndose en ambos casos, en prohibición para contratar con el Ayuntamiento del artículo 49 f) LCSP.

Se emite el presente informe sin perjuicio de otro mejor fundamentado en derecho.

Soria, a 5 de agosto de 2009